

Participación política de la mujer en México. Acciones afirmativas y partidos políticos^{*}

Women's political participation in Mexico.

Affirmative actions and political parties

Perla Berenice Barrales Alcalá (México)**

Sandra Gómora Juárez (México)***

Fecha de recepción: 13 de febrero de 2013.

Fecha de aceptación: 31 de octubre de 2013.

*La posición política de las mujeres
descansa sobre una gran paradoja;
ellas han sido excluidas e incluidas
sobre la base de las mismas
capacidades y atributos.*

Carole Pateman

RESUMEN

La diferencia sexual entre mujeres y hombres ha sido el fundamento para justificar la discriminación de las primeras, lo que ha tenido como efecto

* Las autoras agradecen al Dr. Santiago Nieto Castillo, Luis Alberto Trejo Osornio, Pedro Villareal Lizárraga y Daniel Dorantes Guerra por su apoyo y comentarios.

** Maestrante en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y Secretaria Auxiliar adscrita a la Sala Regional Toluca. perla.barrales@te.gob.mx.

*** Doctoranda en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. sgomoraj@gmail.com.

su exclusión del ámbito público, especialmente de la participación política, acerca de la que sigue generándose polémica respecto a cómo y en qué medida debe darse. En lo que a la inclusión de las mujeres en los espacios públicos se refiere, en este artículo se revisan presupuestos indispensables como la aparente antítesis entre igualdad y diferencia, así como el tratamiento dado por el ordenamiento jurídico mexicano a estos conceptos, para posteriormente poder revisar las acciones afirmativas que se han diseñado en aras de incrementar la presencia de las mujeres en la política y la contribución, tanto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) como del Instituto Federal Electoral (IFE), para hacerlas efectivas.

PALABRAS CLAVE: Igualdad de género, igualdad, diferencia, discriminación de las mujeres, acciones afirmativas, cuotas de género, participación política de la mujer, Derecho electoral.

ABSTRACT

Sexual difference has been treated as the ground to justify discrimination against women, which in turn, has lead to their exclusion of public affairs, specially, in the political sphere where is still subjected to question how and to what extent women should participate. This article discusses women inclusion in the public sphere through the examination of theoretical elements as the supposed antithesis among equality and difference and the legal treatment that Mexican laws give to this topic. Afterwards, the affirmative actions undertaken to strengthen women's political participation are analyzed to the light of some actions of the Federal Electoral Institute (IFE) as well as of significant decisions taken by the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary (TEPJF) in order to make them effective.

KEYWORDS: gender equality, equality, difference, discrimination against women, affirmative actions, gender quotes, political participation of women, electoral law.

Introducción

La participación de la mujer en la vida pública ha implicado un reto que ha obtenido logros por medio de intensas y sostenidas luchas a lo largo de la historia, mismas que continúan actualmente. Pero ha sido sólo recientemente que esa incursión se ha observado de manera contundente.

Como en otros espacios sociales, el político también se concebía como uno destinado para el hombre donde la participación de la mujer ni siquiera era considerada debido al muy arraigado y difundido estereotipo acerca de que sus habilidades y capacidades están vinculadas a las labores de la esfera privada, es decir, a los roles domésticos de reproducción, crianza de los hijos y cuidado del hogar.¹ Ésta también fue la justificación para excluirlas de la cultura, situación que se refleja muy bien en la expresión “para los hombres la fuerza y la razón; para las mujeres la debilidad de la mente y la belleza del cuerpo”.²

La esfera política no es la excepción, ya que en ella prevalece una concepción heredada de la familia que tiene implícita la asignación de roles en razón del sexo y ha sido esa misma concepción la que ha trascendido a la esfera pública y permeado con la misma tónica a las diversas actividades en las que las mujeres participan. Esa concepción ha sido —y continúa siendo— un gran obstáculo para el desarrollo de la mujer y su acceso, en igualdad de condiciones, a cargos públicos.

¹ Ya señalaba John Stuart Mill en el siglo XIX que “el bien de la sociedad”, o en otras palabras, “el interés de los varones”, era la razón para excluir a las mujeres de ocupaciones y trabajos, por lo que era deseable y necesario “creer” que las mujeres son incapaces de desempeñarlos. “Pues no es suficiente mantener que la mujer media está peor dotada que el hombre medio de algunas de las más altas facultades mentales; o que hay menos mujeres que hombres que estén preparadas para ocupaciones y funciones del más alto carácter intelectual. Es necesario mantener que ninguna mujer en absoluto está dotada para ellas, y que hasta las mujeres más eminentes son inferiores en facultades mentales al más mediocre de los hombres a quienes esas funciones incumben en el presente.” (Mill 2010, 122-3)

² (Lipovetsky 2007, 117) Véase para un estudio detallado de la condición de la mujer y lo femenino en la concepción social a través de la historia.

En ese sentido, un gran avance para las mujeres mexicanas se materializó en 1953 con la reforma constitucional que aseguró por primera vez su derecho al voto. Sin embargo, el sufragio activo no fue suficiente —y aún hoy no lo es— para asegurar que las mujeres tengan representatividad democrática a través de los órganos e instituciones electos.³

Esa situación obliga a replantearse las acciones que deben emprenderse para revertirla. Justo en este punto se inscriben las acciones afirmativas, es decir, el tratamiento diferencial a determinado grupo que consiste en otorgarle —de manera temporal— algún tipo de prerrogativa o beneficio, con la finalidad de superar una situación de desigualdad (Birgin 2000, 15); su principal objetivo es precisamente eliminar los efectos de la discriminación recaída sobre determinados grupos y prevenirla en un futuro.

El objetivo de las acciones afirmativas, relativas a la participación de las mujeres en la política, se traducen en facilitar su participación y acceso, en igualdad de circunstancias, a cargos públicos de designación y representación, en proporción más cercana respecto a los hombres. La posibilidad de que las mujeres tengan un ejercicio efectivo del voto pasivo⁴ constituiría un eslabón más en la larga cadena de trabajos necesarios para lograr la igualdad entre hombres y mujeres en nuestro país.

En consecuencia, son ejemplo de acciones afirmativas: el establecimiento de las cuotas de género, las listas cierre⁵ y el destino obligatorio del 2% del presupuesto de los partidos políticos⁶ para la promoción de su liderazgo y participación política.

³ Este fenómeno se puso de manifiesto en un trabajo que examina el papel de la mujer mexicana en términos de liderazgo político durante la década de los sesenta y setenta, principalmente, revisando su presencia en los cargos de mayor importancia y su incidencia a favor del género. Véase (Camp 1979, 417-41).

⁴ Entendido como el derecho de la ciudadanía a postularse y participar a candidaturas de elección popular.

⁵ Se denominan de esta forma a las listas para los cargos de representación proporcional que postulan de manera alternada a una mujer y a un hombre, o viceversa.

⁶ Definidos como instituciones que organizan conjuntos de ciudadanos, para competir por el poder, alcanzarlo y mantenerlo, indispensables para el funcionamiento de una democracia representativa, en la que periódicamente se ponen a consulta de la ciudadanía las distintas posiciones de diversos poderes (Paoli 2006, 101).

Este trabajo se propone analizar el tratamiento jurídico actual en México de la participación política de la mujer, a la luz del contexto prevaleciente de desigualdad. Así como también revisar la efectividad y cumplimiento de las acciones afirmativas en el ámbito político a favor de las mujeres, y la influencia de ciertas decisiones trascendentales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y del Instituto Federal Electoral (IFE) respecto a esta problemática.

El contexto. Igualdad, diferencia y discriminación

La igualdad es un elemento central del constitucionalismo moderno, debido a que los temas en torno a ésta influyen sobre otros derechos fundamentales, aunado al hecho de que se trata de un principio informador de la regulación jurídica. El fundamento de la democracia⁷ es, precisamente, el reconocimiento de igual dignidad de todas las personas, así como la aceptación de su idéntica capacidad de juicio y deliberación política. Las actuales democracias constitucionales, normalmente conciben como igualdad constitucional, las prohibiciones a algunas desigualdades, pero hay una distinción entre igualdad formal y sustancial (Pérez 2005, 110; Salazar 2006, 126 y Rosenfeld 1998, 411 y 14).

La igualdad formal radica en el principio contenido en las normas jurídicas para dar a las personas el mismo trato ante la ley, en su aplicación y contenido —la cual puede fallar al tratar similarmente a aquellos que no están situados en forma similar—. Por otra parte, la igualdad sustancial, (también llamada real, material o efectiva) consiste en el mandato que tienen los poderes públicos para remover cualquier obstáculo en aras de lograr

⁷ Caracterizada como la forma de gobierno que contempla los siguientes procedimientos: a) Todos los ciudadanos mayores de edad gozan de derechos políticos; b) El voto de los ciudadanos tiene un peso igual; c) Todos los titulares de derechos políticos son libres de votar; d) Los ciudadanos son libres de escoger entre soluciones diferentes (partidos); e) La regla de la mayoría numérica vale para la elección y las decisiones colectivas; f) Ninguna decisión de la mayoría limita los derechos de la minoría (Salazar 2006, 137). Para una discusión de las diferencias entre tipos de democracias en razón de los competidores, la concepción de la ciudadanía, el diseño institucional y la concepción de intereses, véase (Kitschelt 1993, 16-23).

la igualdad en los hechos, lo que puede llegar a suponer, incluso, la implementación de medidas de acción positiva, en un esfuerzo por tomar en consideración a las personas a las que se aplica (Pérez 2005, 136-7 y Rosenfeld 1998, 412).

Como se ha anticipado en la introducción, actualmente existen medidas que favorecen a las mujeres como grupo que ha sido discriminado históricamente y que tienen como finalidad lograr la igualdad fáctica, proporcionándole una protección especial.

Si bien es cierto que las mujeres no son una minoría numérica,⁸ como lo son en nuestro país las etnias indígenas o las personas afrodescendientes, también lo es que han sido segregadas y excluidas de los ámbitos educativo, político y económico porque son diferentes; tal como los grupos citados, las mujeres tienen una característica distinta al privilegiado grupo de hombres, blancos y propietarios, consistente en la diferencia sexual, por lo que también se han diseñado acciones afirmativas para contrarrestar los efectos de la discriminación⁹ en su contra.

En este punto se inscribe la aparente antítesis entre igualdad y diferencia, que ha servido para legitimar la discriminación a partir de una característica que distingue a un grupo: la raza, la etnia o la diferencia sexual, de tal forma que a esta característica se le otorga un valor o desvalor frente a

⁸ Rafael de Asís refiere diferentes criterios de distinción entre grupos sociales para identificar y diferenciar a las mayorías de las minorías, que son centrales para este estudio. El término *minoría*, tradicionalmente, sirve para distinguir a un grupo social que está en situación de inferioridad o desventaja respecto de otro numéricamente superior, sin embargo, existen otros elementos o criterios, como las características del grupo y su contexto para describir e identificar a las minorías, desvinculándolos del elemento cuantitativo. Así, una caracterización explica a las mayorías como el grupo que se encuentra en una situación de poder en oposición a las minorías que se encuentran en una situación de desventaja, independientemente del número de sus componentes (Asís 1998, 266-9).

⁹ Por discriminación, se puede entender cualquier práctica de aplicar un tratamiento desigual que no resulta admisible, en tanto es parcial y prejuiciosa respecto de algo o alguien, por estar basada en motivos (raciales, sexuales, religiosos, políticos, etc.) odiosos, críticos, prohibidos o vedados. Michel Rosenfeld refiere un claro ejemplo de discriminación desde la ley cuando “el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró la validez de una prohibición estatal contra el desempeño de la práctica jurídica por parte de las mujeres bajo el fundamento de que el papel propio de las mujeres era el de esposa y madre” (Pérez 2005, 109 y Rosenfeld 1998, 422).

otro grupo, por ejemplo, la raza blanca frente a la negra, la cultura europea frente a la indígena, los hombres frente a las mujeres; una vez establecida esta diferencia natural se razona que estos grupos no pueden ser tratados de la misma forma por la simple y sencilla razón de que son diferentes.

Joan W. Scott ha demostrado cómo el debate de la igualdad versus la diferencia es falso. Scott establece que presentar como antitéticos los términos igualdad y diferencia conduce indebidamente a tener que optar por una o por otra condición, en esa tesitura, elegir la igualdad implicaría borrar toda consideración hacia la diferencia, absolutamente necesaria para combatir las condiciones de desventaja que han sufrido ciertos grupos, entre los que se cuentan las mujeres; a su vez, optar llanamente por la diferencia significaría legitimar el trato desigual que la ley ha dado a grupos discriminados, de lo que se sigue que estos términos son en realidad interdependientes “(...) ya que la igualdad no es la eliminación de la diferencia, y la diferencia no excluye la igualdad” (Scott 1992, 91 y 98).¹⁰

Es esencial destacar que el término opuesto a la igualdad no es la diferencia, sino la desigualdad. Asimismo, lo opuesto a la diferencia es la identidad, por lo que el término igualdad no excluye a la diferencia y, por consiguiente, el ser diferente no debe tener como resultado la desigualdad.

Este debate de tipo exclusivamente académico, en apariencia, ha tenido y tiene repercusiones prácticas en las estructuras y normas del sistema jurídico, al ser dichos argumentos y razonamientos los que subyacen en su configuración respecto de los temas señalados, de ahí la importancia de su consideración al estudiar la utilización de conceptos como diferencia o igualdad.¹¹

¹⁰ En ese mismo sentido, Rosenfeld (1998, 424-5) ha manifestado que se tiene la falsa creencia de que la identidad siempre está ligada a la inclusión y la diferencia a la exclusión, pero esto no necesariamente es así, ya que la diferencia puede igualmente formar las bases para la inclusión y la exclusión. Para otra discusión sobre este debate y los términos en los que se presenta, véase (Femenías 1999).

¹¹ El contraste se hace más evidente cuando se plantea a través de un ejemplo en otro contexto, así, “la velocidad con que se mueven los ciclistas durante una carrera no podría en puridad medirse sin hacerles previamente iguales: iguales bicicletas, igual distancia, iguales reglas (...) iguales en

La diferencia sexual, de raza, de lengua, de credo religioso, entre otras, ha tenido diferente tratamiento en los ordenamientos jurídicos. Según lo señala Luigi Ferrajoli (2006, 73-83), existen cuatro modelos de valoración y tratamiento de la diferencia entre las personas, consistentes en la indiferencia jurídica, diferenciación jurídica, homologación jurídica y valoración jurídica.

En el modelo de la indiferencia jurídica a las diferencias, éstas son ignoradas, ni se condenan ni se reprimen por el ordenamiento jurídico, simplemente se dejan al libre juego de la ley del más fuerte.

La diferenciación jurídica de las diferencias las toma en cuenta para establecer jerarquías y situaciones de privilegio. En este modelo, las cualidades favorecidas tradicionalmente correspondieron a los hombres blancos y propietarios y las personas que por antonomasia han sufrido de exclusión e incluso persecución han sido las mujeres, los indígenas, las de distintas razas y con colores de piel diferentes a la de los blancos. Ferrajoli resalta que este modelo coexistió con las primeras constituciones liberales que proclamaban derechos supuestamente universales, pero en realidad estaban previstos solamente para quienes tenían el status de privilegio, lo que se demuestra con la vigencia simultánea de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (con todo y las enmiendas de la *Bill of Rights*) y la esclavitud, o la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano frente a la negación de derechos políticos a las mujeres en Francia.

En el tercer modelo, de homologación jurídica de las diferencias, éstas son ignoradas, pero —a diferencia del primer modelo apuntado— se establece una igualdad jurídica artificial soslayando las desigualdades que existen en los hechos. Considerar como iguales ante la ley a quienes sufren de una situación de desventaja, tiene como efecto perpetuar dicha situación.

Un claro ejemplo de este modelo es el referido por Ronald Dworkin acerca del ingreso de las minorías a la Universidad de Washington. La universidad

todas las condiciones externas menos en la variable que se pretende comparar: la velocidad que son capaces de imprimir al desplazamiento de sus cuerpos subidos en ese artilugio de dos ruedas. En términos deportivos, sólo la igualdad previa asegura el juego limpio" (Leguina 1997, 6).

tenía estándares de ingreso menos exigentes para grupos minoritarios (afrodescendientes, filipinos, chicanos o indígenas norteamericanos) que aquellos establecidos para el resto de los alumnos, medida que se tomaba porque de aplicarse los mismos estándares para ambos sectores se perpetuaría la posición de desventaja en el ingreso de las minorías (Dworkin 2002, 327-8).

En el caso específico de las reivindicaciones feministas, este modelo tiene un efecto deslegitimador debido a que con el establecimiento de la igualdad ante la ley en una gran cantidad de constituciones y de tratados internacionales, parecieran haberse ganado ya todas las batallas. Sin embargo, como apuntan Scott (1992, 103-4) y Ferrajoli (2006, 75), la igualdad no puede lograrse si no se toma en cuenta la diferencia, que desconocida en el Derecho se penaliza en los hechos.

En el cuarto modelo —el de las valoración jurídica de las diferencias— se consideran las diferencias de hecho para lograr la igualdad de derechos, estableciendo además un sistema de garantías “no abandonándolas al libre juego de la ley del más fuerte sino haciéndolas objeto de esas leyes de los más débiles que son los derechos fundamentales” (Ferrajoli 2006, 76). En el mismo sentido se ha pronunciado Dworkin, al manifestar que los derechos fundamentales se han erigido en verdaderas cartas de triunfo contra toda arbitrariedad, incluso frente a las mayorías (Dworkin 2002, 37), es decir, son derechos contramayoritarios¹² por lo que deben protegerse por igual los derechos de las mayorías y las minorías. En este modelo se considera que es precisamente la neutralidad del Derecho ante la diferencia fáctica jerarquizada lo que reproduce la desigualdad en derechos, por lo que deben tomarse en cuenta las diversidades para lograr la igualdad, sin ningún ánimo de homologación.

¹² “El argumento contramayoritario es entonces aquella imputación hecha inicialmente al *judicial review* —y actualmente a la jurisdicción constitucional— del carácter antidemocrático de sus decisiones. Es una crítica planteada en términos de principios mayoritarios, democracia, legitimidad y carencia de representatividad” (Rivera 2010, 229).

Hasta aquí, hemos apuntado la trascendencia de tomar en cuenta la diferencia sexual para combatir la discriminación y obtener la igualdad entre las mujeres y los hombres. Debido a que la igualdad es una idea normativa y no un hecho (Añón 2001, 23), es que consideramos más apropiado referirnos a la equidad de género en vez de la igualdad de género, para denotar que es necesario tomar en cuenta la diferencia sexual para lograr eventualmente la igualdad entre las mujeres y los hombres.

Tratamiento jurídico de la diferencia en México

De la lectura de nuestra Constitución federal podemos llegar a la conclusión de que priva en nuestro ordenamiento el cuarto modelo reseñado por Ferrajoli, lo que se advierte del reconocimiento de la igual dignidad de las personas que se traduce en la prohibición de discriminación¹³ (CPEUM 2013, artículo 1) y en el establecimiento de la igualdad de los hombres y las mujeres ante la ley (CPEUM, artículo 4, 2013).

Efectivamente, en el artículo 1, la Constitución federal establece la obligación del Estado mexicano de garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México es parte. Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o racial, por el género, la edad, las discapacidades, la condición social, el estado de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el artículo 4 constitucional se reconoce la igualdad jurídica de las mujeres y los hombres.

Aunque algunos podrían considerar que al establecer la igualdad jurídica nuestra Constitución hace una indebida homologación entre la mujer y

¹³ “Se trata de una conducta culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales” (Flores 2007, 24).

el hombre, ignorando sus diferencias —perpetuando con ello la desigualdad—, lo cierto es que la interpretación del principio de igualdad ante la ley, en términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),¹⁴ debe hacerse en conjunto con los demás principios que la integran, especialmente, con el de prohibición de la discriminación por cualquier condición, ya que ambos están cimentados sobre el principio del respeto a la dignidad humana.

La SCJN ha establecido en su interpretación obligatoria que el principio de igualdad no se refiere a una paridad en los hechos, sino a la igualdad jurídica que se traduce en no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de manera desigual e injustificada,¹⁵ por lo que

el valor superior que persigue este principio consiste en evitar normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de la igualdad al generar un trato discriminatorio en situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica (...) (Tesis IV.2o.A.J/15, 1408).

En consecuencia, al interpretarse y aplicarse el principio de igualdad jurídica deben tomarse en consideración las circunstancias de las personas a fin de evitar que al darse igual tratamiento sin considerar sus con-

¹⁴ Como se ha advertido también en otras áreas del derecho, los jueces realizan una tarea central a través de la creación de jurisprudencia, al dotar de contenido a la Constitución, logrando con ello asignar contenido sustancial, alcance y eficacia real a los derechos fundamentales en ella contenidos, así como su plena concreción en la práctica, en Magaloni e Ibarra (2008, 119, 129, 140).

¹⁵ Al respecto, merece exponer lo reflexionado por Dworkin sobre la cláusula de igual protección jurídica establecida en la Decimocuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. En ella, Dworkin distingue la existencia de dos derechos: por un lado, la igualdad de tratamiento y, por el otro, a ser tratado —y tratada— como igual. El derecho a igual tratamiento implica “una distribución igual de oportunidad, recursos o cargas”, mientras el derecho a recibir un tratamiento como igual significa que se debe tener la misma consideración y respeto con todas las personas, lo que se traduce en tomar en cuenta las circunstancias especiales de las mismas (Dworkin 2002, 332).

diciones y diversidades, se les excluya, segregue, restrinja o se prefiera indebidamente, teniendo como resultado el menoscabo en el goce de sus derechos, es decir, se les discrimine.

El que nuestro modelo jurídico considere que la igualdad no supone ignorar las diferencias entre los hombres y las mujeres se manifiesta no sólo con el reconocimiento de ello, sino también con la prohibición de la discriminación en contra de las mujeres, que constituye una penalización de la diferencia sexual.

El derecho a la no discriminación no sólo se reconoce en el artículo 1 constitucional (CPEUM 2013), sino también en los tratados internacionales suscritos por México, a saber, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés: *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*) (1979) y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CIPSEVM 1994), también conocida como Convención de Belém do Pará, que son instrumentos de derecho vigentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico y —a partir de la reforma constitucional en derechos humanos del 10 de junio de 2011— de aplicación preferente si en ellas se concede una protección más amplia de los derechos humanos de las mujeres.

La CEDAW, en su artículo 1, define la discriminación en contra de la mujer como:

(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (CEDAW 1979).

Derivado de lo anterior, la convención establece como obligación de los Estados parte, adoptar todas las medidas que combatan la discrimi-

nación contra la mujer, infringida tanto por las instituciones públicas como por organismos, empresas y particulares; además de la creación de los derechos sustantivos pertinentes para lograr su protección jurídica (CEDAW, artículo 2, incisos b, c y e, 1979).

Respecto a la discriminación de la mujer en la participación de la vida pública y política del país, la CEDAW establece la obligación adoptar las medidas que garanticen los derechos a votar y ser votadas, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar y ejercer cargos públicos, y participar en las organizaciones no gubernamentales que tengan una participación política (CEDAW, artículo 7, 1979).

La Convención de Belém do Pará, por su parte, tiene como punto nodal el combate a la violencia ejercida en contra de las mujeres que impide el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales (CIPSEVM 1994, Preámbulo y artículo 5). Entre los derechos que esta convención salvaguarda se encuentran el de igual protección ante la ley y de la ley (CIPSEVM 1994, artículo 4, inciso f)¹⁶ así como el de tener igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones en la vida nacional (CIPSEVM, artículo 4, inciso j, 1994).

Dentro del ámbito interno, encontramos también diversas leyes que tienen por objeto reglamentar los principios de no discriminación e igualdad, tales como la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación, la Ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y la Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres.

Las convenciones internacionales y las leyes indicadas tienen como finalidad común combatir la discriminación en contra de las mujeres, reconociendo su fundamento, es decir, la diferencia sexual, la que se toma en consideración para adoptar las medidas que reviertan el atraso histórico de las mujeres, mismas que se traducen en las denominadas acciones afirmativas.

¹⁶ Se entiende por igualdad ante la ley, la prohibición de tratamiento discriminatorio de origen legal, y por igual protección de la ley, que las normas sean aplicadas del mismo modo en los casos análogos (Díez-Picazo 2008, 201 y 216).

Acciones afirmativas en favor de la participación de la mujer en el ámbito político

Hemos ofrecido elementos a favor de la idea de que en el ordenamiento jurídico mexicano el principio de la igualdad ante la ley obliga a considerar las desigualdades de facto generadas por la diferencia sexual. Este presupuesto demanda que al momento de crear, interpretar y aplicar una ley, los órganos del Estado deben evitar que se produzca una desigualdad entre las personas cuyas conductas serán reguladas.

Sin embargo, en la búsqueda de la igualdad sustancial no es suficiente considerar la existencia de la desigualdad en los hechos y el reconocimiento del menoscabo que produce en el ejercicio de los derechos fundamentales de quienes la padecen, se requiere, además, que el Estado adquiera la obligación de adoptar las medidas necesarias para revertir situaciones discriminatorias o apoyarlas, si han sido asumidas por otros entes; dichas medidas son conocidas como acciones afirmativas, positivas o, incluso, de discriminación positiva.¹⁷

Como se ha expuesto, dentro del ordenamiento mexicano estas acciones afirmativas se encuentran previstas de forma implícita en los principios constitucionales de dignidad humana, prohibición de la discriminación y el de igualdad jurídica. En el artículo 4 de la CEDAW se establece de manera genérica como una obligación del Estado adoptarlas a favor de las mujeres para combatir su discriminación y, específicamente en el ámbito de la participación política, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

El Cofipe establece como derecho de la ciudadanía y como obligación de los partidos políticos el promover la igualdad de oportunidades, la equi-

¹⁷ Al respecto, es necesario hacer un paréntesis para aclarar que en nuestra consideración es un despropósito que las medidas que buscan combatir la discriminación sean denominadas, precisamente, de discriminación inversa, ya que por discriminación debe entenderse la distinción, exclusión, restricción o preferencia indebida basada en cualquier condición que tenga por objeto anular o menoscabar el goce y ejercicio de los derechos humanos, por lo que no puede connotar un sentido benéfico (ONU 1989).

dad y la paridad entre los hombres y mujeres para el acceso a cargos de elección popular y su participación política (Cofipe, artículo 4, párrafo 1; artículo 25, inciso e y artículo 218, párrafo 3, 2008) por lo que resulta de capital importancia la integración de sus candidaturas para ocupar los cargos de elección popular, ya que es la principal forma de acceso al poder, si bien no la única desde el establecimiento de las candidaturas independientes en diversas legislaciones locales.

Además de tales declaraciones, el Cofipe hace una adecuada reglamentación de los artículos 1 y 4 de la Constitución federal, al establecer acciones afirmativas que buscan combatir la exclusión de la mujer en el ámbito de la participación política, consistentes en la obligación de los partidos políticos de destinar anualmente 2% del financiamiento público a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer (Cofipe 2008, artículo 78, párrafo 1, inciso a, fracción V) y las cuotas de género, a razón de postular a un máximo del 60% de personas del mismo sexo al Congreso federal (Cofipe, artículo 219, párrafo 1, 2008), debiéndose organizar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional en forma de cierre o cremallera, donde se alterne a una mujer y a un hombre en segmentos de cinco candidaturas (Cofipe, artículo 220, 2008).

Al respecto, cabe advertir que los estatutos de los partidos políticos gozan de la presunción de ser conformes a la Constitución y a la ley debido a que son sujetos a dos tipos de control; uno previo y en abstracto, y otro concreto.¹⁸ De forma previa a su aprobación, los estatutos son analizados por el Consejo General del IFE (Cofipe, artículo 47, párrafo 1, 2008). También pueden ser controlados de forma abstracta si son impugnados por sus militantes dentro del plazo de catorce días después de que se haya declarado su procedencia constitucional y legal. Por su parte, el control concreto se puede ejercer ante cualquier acto de aplicación (Cofipe, artículo 47, párrafo 3, 2008).

¹⁸ Como lo ha sostenido la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, integrante de la Sala Regional Toluca, al emitir su voto particular en el expediente ST-JDC-91/2013.

Por ello, todo estatuto vigente goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad (Cofipe, artículo 47, párrafo 2, 2008), lo que se traduce en que en su formación debieron ser adoptados los principios constitucionales y legales establecidos para combatir la discriminación en contra de las mujeres en el ámbito de la participación política.

De la adopción de tales obligaciones dentro de la normativa interna de los partidos políticos nacionales, se puede advertir lo siguiente:

El Partido Acción Nacional (PAN) estableció en el artículo 2, fracción V, de sus estatutos (PAN 2008) que el partido tiene por objeto la garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

En ese tenor, el artículo 3 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) se señala que el partido impulsa la participación ciudadana que se expresa en la diversidad social de la nación mexicana con la presencia predominante y activa de las clases mayoritarias, urbanas y rurales, que viven de su trabajo, manual e intelectual, y de los grupos y organizaciones constituidos por jóvenes, hombres, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y pueblos y comunidades indígenas (PRI 2011).

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) ha establecido que el porcentaje de financiamiento público destinado a actividades específicas será asignado y suministrado de manera íntegra a formación política, así como a promoción y desarrollo político de las mujeres, y por ningún motivo dicho financiamiento será destinado para la realización de actividades ordinarias o de campaña. Asimismo, se señala que entre los objetivos de la formación política del partido está fortalecer la participación política de las mujeres. Tal compromiso fue recogido en el Estatuto del PRD, específicamente en los numerales 189 y 209, inciso c, respectivamente (PRD 2011).

En el artículo 42 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) se contempla que los procedimientos relativos a los procesos internos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular, se realicen bajo los principios democráticos de

certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, garantizando y aplicando los principios de equidad de género (PVEM 2011).

Los artículos 14 y 15, incisos a y b, de los Estatutos del Partido del Trabajo (PT), señalan que los militantes del partido son mujeres y hombres que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas, y que son derechos de éstos: votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular, así como para todos los Órganos de Dirección, demás órganos del partido en todos los niveles y para todas las comisiones que integran sus estructuras orgánicas (PT 2011).

Por su parte, el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano (MC) contempla en el artículo 4, párrafos 1 y 2, de sus Estatutos que las mujeres y hombres concurren con igualdad de derechos, trato y acceso equitativo a las oportunidades, y que en las candidaturas a los cargos de elección popular hombres y mujeres deberán tener una tendencia a ser representados en igual medida, por lo que ninguno de los dos géneros debe ser representado en una proporción inferior a 40% (MC 2012). En el artículo 5 se señala que en el periodo de un lustro se deberá alcanzar una participación numérica paritaria de mujeres y hombres en los procesos electorales, tanto internos como de elección popular, así como en los órganos de dirección, control, secretarías, administración, asesoramiento, comisiones permanentes y demás instancias.

Finalmente, el numeral 70 de los Estatutos de Nueva Alianza (NA) establece el compromiso de procurar la participación de la mujer en la integración de la representación nacional mediante el cumplimiento a las disposiciones legales que rigen en materia de equidad de género (NA 2011).

De la revisión previa, advertimos que si bien puede apreciarse que dentro de sus estatutos los partidos políticos han adoptado de forma general las obligaciones establecidas en el Cofipe, su compromiso y acción a favor de la participación de las mujeres distan mucho de ser satisfactorios en los hechos, como se mostrará más adelante, a grado tal que la autoridad electoral ha tenido que intervenir para lograr su observancia.

Barrales Alcalá / Gómora Juárez

Cuotas de género

En materia electoral, la acción afirmativa por antonomasia es el establecimiento de cuotas de género, mismas que forman parte de nuestro sistema constitucional y legal, tanto por el reconocimiento de la igualdad y prohibición de la discriminación en la Constitución y las convenciones de las que México es parte, como por estar previstas expresamente en el Cofipe.

Las cuotas de género son el mandato a los partidos políticos de postular como candidatas a un determinado número de mujeres, teniendo como premisa el reconocimiento de las desigualdades que enfrentan para acceder a los cargos públicos (Massolo 2006, 25).

En ese hilo conductor, cuando el legislador estableció las cuotas de género en el Cofipe, de ninguna forma fue más allá del principio constitucional de igualdad jurídica entre hombres y mujeres ante la ley, antes bien, logró con ello el cumplimiento de su fin teleológico, que es la proscripción de las desventajas originadas por la diferencia sexual.

Es después de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing, en 1995, que en América Latina se introducen las cuotas de género de manera generalizada, aunque en nuestro país el primer esfuerzo por promover una mayor participación política de las mujeres — luego del derecho al sufragio— fue la reforma al Cofipe en 1993, en la que se recomendaba a los partidos adoptar esta acción, que aunque se trató de una disposición no vinculante, colaboró a que la participación política de la mujer experimentara un ligero incremento en la legislatura que siguió.

Una segunda medida al respecto se llevó a cabo en 2002, cuando se estableció un límite a los partidos para postular hasta un 70% de personas de un mismo sexo, además de que las listas de representación proporcional se integrarían con segmentos de tres candidaturas, en donde una debería pertenecer a un sexo distinto, así como las sanciones por incumplimiento, exceptuando del cumplimiento de esta disposición a los partidos políticos que eligieran sus candidaturas mediante el voto directo (Elizondo 2010, 115).

El porcentaje de la cuota de género ha tenido un aumento con el paso del tiempo correspondiendo ahora al 40%, mismo que puede aumentar si en los estatutos del partido político se establece una cuota más alta. Además, las listas de candidaturas por representación proporcional se forman por segmentos de cinco personas donde al menos dos serán de sexo distinto de manera alternada, tal como lo prevé el Cofipe vigente en sus artículos 219 y 220.

Sin embargo, la experiencia demuestra que puede cumplirse la norma sin cumplir con su espíritu, lo cual quedó en evidencia en el proceso electoral de 2009. Tras apenas haber rendido protesta, nueve diputadas federales electas por el principio de representación proporcional promovieron ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados solicitudes de licencia para separarse definitivamente del cargo.¹⁹ En todos los casos, sus suplentes eran varones (Dávila 2012, 9).

No obstante el desalentador suceso, en algunas circunstancias, la acción y jurisdicción se han conjugado para el cumplimiento de la finalidad de la ley. Tal es el caso de la sentencia dictada por el TEPJF dentro del expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados,²⁰ para resolver las impugnaciones de María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana, Martha Angélica Tagle Martínez, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Larase, diez mujeres de distintos partidos políticos que promovieron juicios ciudadanos en contra del acuerdo del Consejo General del IFE del 7 de octubre de 2011 (Acuerdo CG327/2011) por el cual se establecen los criterios para el registro de candidaturas a las diputaciones y senadurías por ambos principios para el proceso electoral federal 2011-2012.

¹⁹ En este contexto, la SCJN se pronunció en torno a la equidad de género en materia electoral. Para una revisión acerca de las posiciones interpretativas que se discutieron véase (Silva y Villeda 2010).

²⁰ Los juicios ciudadanos que fueron radicados con los números de expediente SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-12625/2011, SUP-JDC-12626/2011, SUP-JDC-12627/2011, SUP-JDC-12628/2011, SUP-JDC-12629/2011, SUP-JDC-12630/2011, SUP-JDC-12631/2011, SUP-JDC-12634/2011 y SUP-JDC-12635/2011.

Utilizando la perspectiva de género, en la sentencia se consideró que el IFE distorsionaba la excepción establecida en el artículo 219, párrafo 2,²¹ para que los partidos políticos no aplicaran la cuota de género, por lo que se resolvió que, sin importar cuáles eran los procesos de selección intra-partidario, los partidos políticos debían postular a la Cámara de Diputados un mínimo de 120 fórmulas integradas por mujeres y 26 para la Cámara de Senadores,²² con lo que se da cumplimiento al 40% de cuota de género y se cierra el candado para evitar que vuelva a presentarse el lamentable caso conocido como “las juanitas” (SUP-JDC-12624/2011 y acumulados).²³

²¹ Exactamente el texto de este párrafo es el siguiente: “2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.”

²² Los juicios ciudadanos se interpusieron el 7 de noviembre de 2011 que por economía procesal y por combatir el mismo acto, fueron acumulados al SUP-JDC-12624/2011 y resueltos con la misma sentencia. El 14 de diciembre de 2011, el IFE dictó el acuerdo CG413/2011 para cumplir la sentencia y promovió el incidente de aclaración de sentencia ante la Sala Superior del TEPJF respecto a qué hacer cuando los procesos de selección internos no tengan la suficiente participación de mujeres para cumplir la cuota de género, cuál era el sentido de la excepción establecida en el artículo 219 del Cofipe y cómo dar cumplimiento a la sentencia cuando existieran candidatos que ya se había registrado. El TEPJF consideró que el incidente más que plantear la aclaración de puntos oscuros, deficiencias, omisiones o errores simples de la sentencia, introducía cuestiones novedosas que no fueron parte de la controversia resuelta, por lo que lo declaró improcedente. (Sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, incidente de aclaración de sentencia 1).

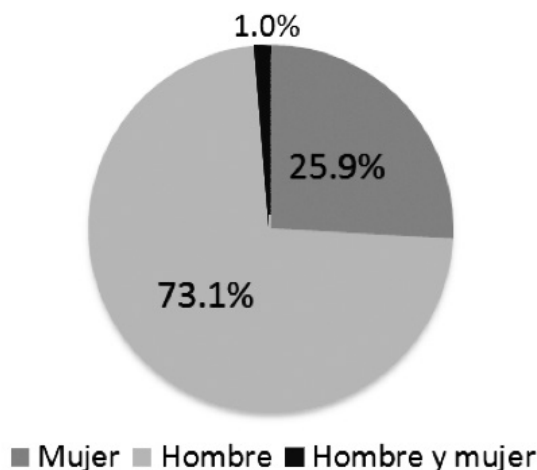
Posteriormente, el 22 de enero de 2012, una de las actrices, —María de los Ángeles Moreno— promovió incidente de inejecución de sentencia debido a que el IFE, al resolver una consulta realizada por el PAN, señaló que la sentencia sólo sería aplicable a las candidaturas realizadas por el método de designación directa. La Sala Superior revocó tal determinación y ordenó al responsable que notificara a los partidos la obligatoriedad de la cuota de género, vinculándolo además a su cumplimiento. (Sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, incidente de inejecución de sentencia). El 16 de marzo de 2012, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de candidato del PAN a Senador por Tamaulipas, promovió otro incidente de aclaración de sentencia, ya que por un error de redacción se estableció que las cuotas de género eran obligatorias hasta en el caso de que las candidaturas resultaran de un proceso interno democrático, siendo que en realidad lo resuelto implicaba solamente que las fórmulas estuvieran integradas por personas del mismo sexo. La Sala Superior declaró infundada la aclaración y, una vez más, señaló que la interpretación del IFE en el acuerdo CG327/2011 hacía nugatorias las cuotas de género. (Sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, Incidente de aclaración de sentencia 2).

²³ Se les denominó de esta forma en referencia al candidato del PT, Rafael Acosta Ángeles, apodado “Juanito”, que en 2009 accedió, en caso de que ganara, a declinar el cargo como Jefe Delegacional de la demarcación política de Iztapalapa a favor de Clara Brugada, la candidata original del PRD, quien por resolución del TEPJF no pudo contender por ese partido político en la

Esta sentencia fue el último de los criterios para que pudiera establecerse la jurisprudencia por reiteración número 16/2012, con el rubro “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO” (Jurisprudencia 16/2012).

Hasta diciembre de 2012, el TEPJF había resuelto 197 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la aplicación de cuotas de género, donde el 25.9% fueron promovidos por mujeres, 73.1% por hombres y un 1% por una mujer y un hombre (DEIJ y DAETEPJF 2012).²⁴

Gráfica 1. JDC relacionados con la aplicación de la cuota de género por sexo del promovente



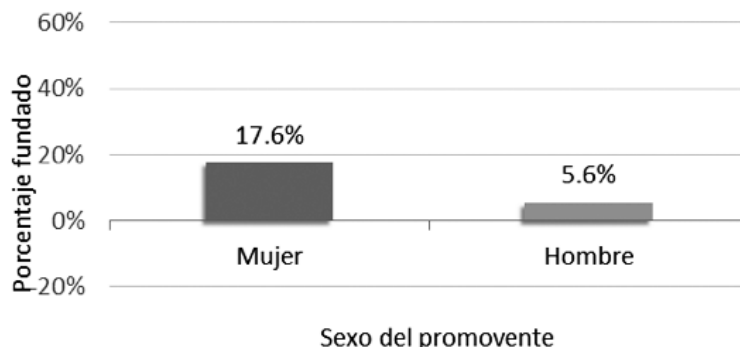
Fuente: TEPJF por medio de la DEIJ y la DAETEPJF (2012).

elección local, designándose en su lugar a Silvia Oliva Fragoso. Efectivamente, Juanito ganó y no sin varios tropiezos, declinó el cargo.

²⁴ La información cuantitativa fue proporcionada por la Dirección de Estadística e Información Jurisdiccional y la Dirección de Análisis Estadístico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

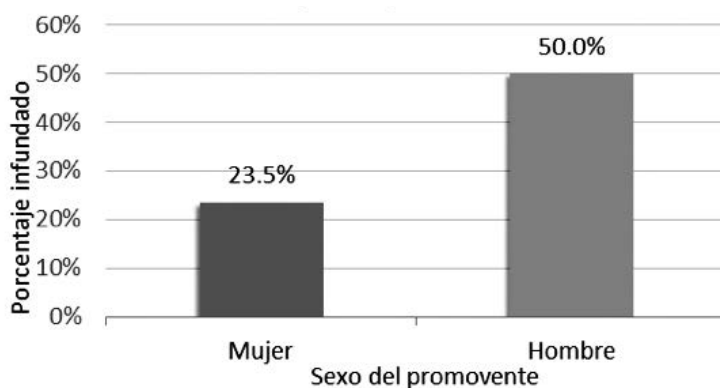
El sentido de las resoluciones dictadas favoreció en un 17.6% a la mujer y en un 5.6% al hombre, resultando infundados los agravios esgrimidos por una mujer en un 23.5% y en un 50% por un hombre (DEIJ y DAETEPJF 2012).

Gráfica 2. Porcentaje de juicios fundados



Fuente: TEPJF por medio de la DEIJ y la DAETEPJF (2012).

Gráfica 3. Porcentaje de juicios infundados



Fuente: TEPJF por medio de la DEIJ y la DAETEPJF (2012).

Resulta claro el papel determinante que ha jugado el TEPJF en el cumplimiento de lo establecido en el Cofipe respecto a las cuotas de género, ya que, en la práctica, la defensa y fortalecimiento de las acciones afirmativas

libran sus batallas más contundentes en la arena jurisdiccional.²⁵ Gracias a ello, la LXII legislatura del Congreso de la Unión es la que cuenta con mayor representación de mujeres en la historia de México, con 36% de diputadas y 33% de senadoras, como lo muestra la siguiente tabla de integración de la LXII legislatura por género y grupo parlamentario (Cámara de Diputados).

**Cuadro 1. Integración de la LXII Legislatura.
Cámara de Diputados**

Grupo Parlamentario	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
PRI	131	61.5	82	38.5	213	42.6
PAN	77	67.5	37	32.5	114	22.8
PRD	64	63.4	37	36.6	101	20.2
PVEM	16	57.1	12	42.9	28	5.6
MC	12	60	8	40	20	4
PT	8	57.1	6	42.9	14	2.8
NA	5	50	5	50	10	2
TOTAL	313	62.6	187	37.4	500	100

Fuente: Cuadro extraído del sitio oficial de la Cámara de Diputados.

No obstante lo anterior, no podemos soslayar el hecho de que las mujeres no representan el 36% o el 40% de la población, sino el 50.89% (INEGI 2010), lo que obliga al obvio cuestionamiento en torno a si deben aumentarse las cuotas de género hasta llegar a la paridad.²⁶ Sin mayores amba-

²⁵ El Dr. José Ramón Cossío, actual Ministro de la SCJN, sostiene una postura en este sentido, al resaltar que la mejor forma de lograr una igualdad más efectiva es a través de la interpretación de la Constitución, para lo cual es necesario impulsarla artificialmente a través de litigio estratégico, comenzando por plantear los casos socialmente relevantes y jurídicamente plausibles, para después hacerlos procedentes en los tribunales, convencer a los jueces de resolver en un sentido particular, lograr que se ratifique ese criterio por los órganos superiores y, finalmente, lograr su reproducción a lo largo del orden jurídico, tal como sucedió en el caso popularmente conocido como *las juanitas* (Cossío 2012, 181-2).

²⁶ Al respecto, resalta la lucha del *movimiento por la paridad* que se inició a finales de los años 80 en Francia y que desembocó con la promulgación, el 6 de junio de 2000, en una ley conocida como "ley de paridad (*parité*)", por la que se ordenaba que el 50% de las candidaturas fueran

ges consideramos que sí, y no por un criterio esencialista que reivindique a las mujeres como mejores, o que sostenga que su aumento cuantitativo en los órganos legislativos signifique cambios profundos en la agenda legislativa a favor de los temas de la mujer (Elizondo 2010, 116), sino porque deben estar representadas en la misma medida en que existen en el mundo, sólo de esta manera nuestro congreso será un reflejo de los verdaderos intereses de la sociedad mexicana.

No puede estimarse, entonces, que con la existencia de las cuotas de género se discrimine a la población que no está favorecida por ellas, en este caso los hombres, debido a que son éstos los que siempre han dominado la escena política sin que se gobierne a una población compuesta exclusiva o mayoritariamente por hombres.

¿Cuotas de género en los puestos de dirigencia de los partidos políticos?

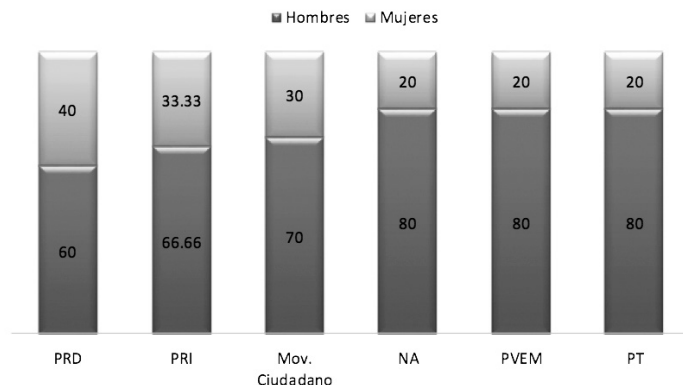
Como ya hemos expuesto, es un requisito para la constitución de un partido político exigido por el Cofipe (artículo 25, párrafo 1, inciso e, 2008) que en su declaración de principios se establezca la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres, lo que ha sido recogido por todos los partidos políticos en sus respectivos estatutos.

Si bien tal incorporación normativa ha sentado las bases para asegurar la participación política de la mujer al hacer obligatoria la cuota de género en la postulación de candidaturas, aún hay espacios al interior de los partidos políticos que permanecen intocados y reproduciendo esquemas contrarios a los esfuerzos promovidos a la luz de la equidad de género. Un ejemplo

ocupadas por mujeres. Si bien ya existían disposiciones parecidas en otros países, el enfoque de esta ley fue buscar la representación permanente de las mujeres en un porcentaje aproximado al que existen en la realidad, por lo que no se considera una cuota de género y se aleja de la premisa de que la inclusión de las mujeres implica la de ciertos intereses que de otra manera no podrían ser representados (Scott 2012, 17-9).

de esto son los puestos de dirección dentro de los partidos políticos, que son mayormente ocupados por hombres, en proporciones de un 80% frente a un 20%, aproximadamente, con excepción del PRD, en el que 60% de los integrantes de la Comisión Política Nacional son hombres y el 40% mujeres.

Gráfica 4. Género en las dirigencias partidistas



Fuente: PAN 2010-2013; PRI s. f.; PRD s. f.; NA s. f.; PVEM 2011 y MC s. f.²⁷

Por lo anterior, cabe cuestionarse ¿deben existir cuotas de género en las dirigencias de los partidos políticos? Aunque tal vez en este caso la pregunta pertinente es ¿por qué no?

Debe entenderse que la participación política de las mujeres no es una concesión, sino un derecho que tiene como finalidad garantizar la representatividad de poco más de la mitad de la población de nuestro país, por lo que su presencia en los liderazgos de los partidos políticos no sólo es deseable, sino necesaria.

²⁷ La información del Consejo Político Nacional del PT fue proporcionada directamente por el partido. Asimismo, cabe destacar que el 22 de septiembre de 2013 Mónica Arreola, la única mujer parte de la dirigencia del Partido Nueva Alianza, renunció a su cargo partidista sin que hasta el momento de escribir el presente artículo se señalara quién la sustituiría.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la CPEUM ha establecido que los partidos son entidades de interés público, entre cuyas finalidades está la de promover la participación en la vida democrática del país, por lo que son copartícipes de la obligación que tiene el Estado para eliminar los obstáculos en la participación de las mujeres y todas las formas de discriminación en su contra, obligación que, según la CEDAW (artículo 2, inciso e, 1979), abarca también a todas las organizaciones dentro del Estado, entre ellas los partidos políticos. Ello no afecta su ámbito de autodeterminación, ya que están obligados a observar la CPEUM (artículo 99, fracción V, 2013) y, con ello, también lo están a conformar su actuar con los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que se consideran parte de la propia Carta Magna (contradicción de tesis 293/2011a y 293/2011b).

Aún más, las cuotas de género han sido establecidas ya como una obligación para las empresas privadas en la Unión Europea, lo que logró doblar la presencia de las mujeres en los consejos de las mayores empresas en Francia y un notable incremento en otros países como Italia, Bélgica, Noruega, Macedonia, Suecia, Finlandia, entre otros (Comisión Europea 2012). La meta es lograr para el 2020, que el 40% de los consejos de administración sean integrados por mujeres.

En esta tesitura, si las cuotas de género han resultado efectivas en empresas que operan con capital privado, mayor razón hay para imponerlas dentro de organismos de interés público que reciben financiamiento estatal, como son los partidos políticos.

Así pues, no debemos olvidar el papel que desempeñan los partidos políticos, que se han convertido en instituciones centrales del Estado democrático, por diferentes razones que destacados académicos han señalado ya en el pasado: 1) son agentes privilegiados del proceso electoral y de la composición del Congreso; 2) están dotados con financiamiento público para realizar la competencia electoral, espacios en medios masivos de comunicación, excepciones fiscales, así como con leyes e instituciones

que protegen sus derechos; 3) son los actores de las propuestas o modificaciones legales de todo orden; 4) son los protagonistas de la puesta en marcha de los equilibrios entre poderes; 5) su poder se extiende en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, así como en la rama legislativa y ejecutiva (Becerra, Salazar y Woldenberg 2000, 64).

Los partidos políticos son instrumentos indispensables de la democracia — “no hay atajos ni escapatorias a la democracia con partidos” (Becerra, Salazar y Woldenberg 2000, 66)— pero precisamente por esa centralidad que se les otorga, tienen una mayor responsabilidad de ser productivos, de abonar al crecimiento del país, de buscar y abrir los caminos para integrar a todas las voces en sus filas, de fortalecer a sus integrantes de ambos sexos y accionar los mecanismos para permitirles acceder a todos los espacios al interior de los mismos.

Nada de esto es una novedad, pero muy poco es realmente llevado a la práctica, por eso seguimos insistiendo en buscar alternativas viables que hagan realidad la necesidad de incorporar y fortalecer a las mujeres en posiciones de liderazgo al interior de los partidos, como un primer paso para el mejoramiento de la condición de la mujer en el ámbito político que, eventualmente, pueda verse reflejado en el ámbito social.

La transición a la que asistimos en el siglo *xxi* nos obliga a reflexionar, imaginar y proponer la forma en que las dirigencias de los partidos políticos tengan más mujeres en su integración, lo que necesariamente conlleva una reforma legislativa que ayude a eliminar los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres por su condición de desigualdad frente a los hombres; de esta forma no se dejará a la buena fe de los partidos políticos su inclusión y permitirá, de ser necesario, que el TEPJF responda a los reclamos de quienes han sido confinadas al ámbito privado del hogar y el cuidado de otros seres.

Recordemos que, esencialmente, la lucha de la mujer es una lucha por el cambio de estructuras sociales (Álvarez 1989, 302). La democracia es una estructura social, que descansa sobre la base de la equidad de género,

Barrales Alcalá / Gómora Juárez

pero se requieren acciones afirmativas que permitan su materialización y ejercicio efectivo en la vida política del país.

Baste advertir que, si bien entre el 40 y 50% de las militancias partidarias en México son de mujeres, su participación está mayormente restringida a constituir las bases y órganos de apoyo de los partidos, pues aún no tienen representatividad en los órganos de conducción ni en la toma de decisiones (González 2011, 8). Dicha situación es sumamente relevante; para algunos, muestra que los partidos políticos no gozan de cabal salud, pues presentan, entre otros problemas, falta de representatividad y falta de democracia interna (Córdova 2011, 343), ya que existen otros espacios dentro de los partidos políticos que no han sido abiertos a la inclusión de las mujeres.

Derivado de lo anterior, es visible casi como regla política de participación que “entre más se asciende en cualquier jerarquía política, más escasas son las mujeres” (Álvarez 1989, 306). En ese sentido, debe considerarse que la participación política formal de las mujeres incluye no sólo órganos de apoyo, candidaturas o puestos en el gobierno, sino también, y principalmente, cargos centrales y representaciones de partido.

Como integrantes de nuestro sistema democrático, los partidos políticos cumplen diversas funciones generales, entre ellas, garantizar la vigencia del sistema democrático, representar a la sociedad de la que forman parte, ser el conducto a través del cual los ciudadanos se involucren y participen activamente en el ejercicio y fortalecimiento de la democracia, definir las agendas políticas, organizar coaliciones de votantes, amplificar las voces de grupos difusos y hacer responsables a los funcionarios públicos (Pildes 2010, 2).²⁸

²⁸ Mientras que este conjunto de tareas en una “democracia de calidad” son concebidas como funciones procedimentales, las tareas más específicas de vincular sociedad y Estado, representando y expresando efectivamente las demandas ciudadanas, se conocen como funciones de legitimidad, dentro de las cuales, consideramos que bien podrían inscribirse las acciones a favor de la equidad de género en la dirigencia de los partidos (Martínez 2009, 54).

En esa misma línea, se puede sostener que los institutos políticos también cumplen funciones específicas en una democracia, que tienen que ver con el papel fundamental que desempeñan en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, en razón de que tienen la capacidad de implementar políticas internas, paralelas y/o complementarias al sistema electoral para promover la inclusión de las mujeres (Hernández 2011, 11).²⁹

Entre algunas formas de promover la inclusión y participación activa de las mujeres a los cargos de importancia de los partidos políticos formalmente estructurados están: a) La introducción de nuevos temas o discursos de equidad en sus programas y plataformas electorales; b) Cambios en el gobierno interno y el procedimiento de toma de decisiones, y c) Reformas en el sistema interno de selección de candidatos. Mientras que la primera de ellas es retórica, las otras dos pueden presentarse también como acciones afirmativas (Hernández 2011, 25).

De atenderse seriamente, es posible que con el tiempo pueda esperarse que la implementación de dicha inclusión resulte benéfica por varias razones, entre ellas, porque se propiciaría la introducción de valores, prioridades y perspectivas de grupo al interior de los partidos, que por ahora no son representados cabalmente y, en contraste, su ausencia en cargos de dirección puede reforzar la marginación en otros ámbitos de la vida social (Hernández 2011, 14-5).

En ese orden de ideas, cabe considerar que existen dos tesis generales sobre la regulación jurídica de los partidos (Farrera 2011, 92), una de las cuales soporta la tendencia de inclusión: 1) La que sostiene que el Derecho no debe regular detalladamente la vida de los partidos políticos sino limitarse a señalar normas generales; y 2) La que sostiene la necesidad de una regulación de carácter complementario a la regulación general sobre la base de la necesidad de regular a los partidos en un máximo nivel jurídico, como una garantía eficaz para el buen funcionamiento del sistema democrático.

²⁹ Hablamos de políticas complementarias y paralelas a la obligación jurídica de los partidos políticos, contenida en el numeral 218 del Cofipe de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y paridad de género en la vida política del país.

Dependiendo del contexto, las diferentes constituciones y tribunales sostienen diversas posturas en lo referente a si los partidos políticos deben gozar de un amplio derecho constitucional a la autonomía, desde el sistema alemán que expresamente la rechaza —regulando constitucionalmente la estructura interna y organización de los partidos— hasta el sistema norteamericano que descansa en el extremo opuesto, favoreciendo plenamente la autonomía.³⁰ En México esta discusión está abierta y aún no hay una definición judicial concreta ni definitiva en el tema, pero confiamos en que, eventualmente, el TEPJF encuentre un equilibrio adecuado, a la luz de nuestro contexto.

A pesar de que para algunos esto puede significar un conflicto para la llamada “autodeterminación de los partidos”, creemos que tal conflicto es aparente, ya que principalmente debe prevalecer el cabal cumplimiento del mandato constitucional de igualdad de oportunidades e igualdad de género, cuyo acatamiento compete también a los partidos políticos.

Con todo, y al margen de la discusión acerca de la autonomía de los partidos, no puede cuestionarse que

los regímenes constitucionales deben proteger el papel de los partidos políticos en los procesos democráticos y proteger la democracia de los intentos tendenciosos [de los propios partidos] de manipular las reglas del compromiso político (Pildes 2010, 2).

Pues así como son vehículos indispensables, también suelen ser obstáculos para una democracia sustantiva (Martínez 2009, 55).

³⁰ Discusión claro, que inevitablemente genera cuestionamientos acerca de si una autonomía semejante impulsa o socava el sistema democrático (Pildes 2010, 15). En el contexto de esta discusión cabría examinar la línea que se ha dado en llamar “democracia de calidad”, que tomando seriamente la desconfianza popular hacia los partidos políticos, avanza soluciones para contrarrestar el problema, de la que se desprende que una “democracia de calidad” abogaría por una mayor reglamentación constitucional de las obligaciones democráticas de los partidos, relacionadas con su organización y funciones (Martínez 2009, 54-60).

Así pues, si bien es cierto que hay alternativas, no debe perderse de vista que actualmente las acciones afirmativas en este rubro presentan la desventaja de estar sujetas a la voluntad política de los partidos, lo cual debe evitarse a toda costa, a fin de impedir que su implementación se asuma como una concesión y no como una obligación de largo plazo (Hernández 2011, 30).

Partidos políticos. El porcentaje de recursos destinados a las mujeres

Una medida afirmativa a cargo de los partidos políticos es el destino del 2% del financiamiento público al que tienen derecho anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, contenido en el artículo 78, base primera, fracción V del Cofipe.

Aun así, existen todavía múltiples resistencias para cumplir cabalmente con el mandato constitucional de igualdad de oportunidades e igualdad de género, ya que aún no existe un real y riguroso cumplimiento de los principios en materia de equidad de género al interior de los partidos políticos (González 2011, 8), hablando no sólo de la distribución entre hombres y mujeres a cargos de elección popular, sino también en lo referente a su inclusión en los cargos de dirección y representación de los propios partidos.

Esta resistencia ha sido especialmente visible en la obligación esencial de los partidos políticos de destinar el porcentaje señalado de su presupuesto anual a actividades que favorezcan el empoderamiento político de las mujeres, ya que la Sala Superior del TEPJF ha confirmado las resoluciones del Consejo General del IFE que sancionaron a diversos partidos políticos por incumplir con dicha obligación en los ejercicios fiscales 2008 a 2010.

Como botón de muestra, en los recursos de apelación: SUP-RAP-291/2009, SUP-RAP-174/2010, SUP-RAP-175/2010, SUP-RAP-179/2010 y SUP-RAP-515/2011, se evidenció que diversos partidos políticos (PRD, PT, PRI y PVEM) no aplicaron los recursos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, o bien, lo gastaron en otros conceptos que en nada beneficiaban a este objetivo, por lo que la

Barrales Alcalá / Gómora Juárez

Sala Superior del TEPJF confirmó las resoluciones del Consejo General del IFE que los sancionaron.

Más allá de la resistencia al interior de los partidos, se ha advertido un proceso lento y gradual de cumplimiento que ha venido reflejándose desde el año 2008 (año en que se implementó la disposición) al 2011. En 2008, el PRD fue el único partido que incumplió, al omitir destinar \$8.4 millones de pesos al rubro de capacitación de las mujeres, por lo que se hizo acreedor a una sanción por \$1.7 millones de pesos.

Para el ejercicio 2009 —segundo año de aplicación— fueron dos partidos los que incumplieron, el PRD con \$7.7 millones de pesos y el extinto Partido Social Demócrata (PSD) con \$1.9 millones de pesos. El PRD tuvo que enfrentar una sanción por \$3 millones de pesos. El PSD no fue sancionado, en virtud de que ya había perdido su registro.

Durante el tercer año de aplicación, correspondiente al ejercicio 2010, el PRI incumplió con \$2.7 millones de pesos; fue sancionado con \$1.3 millones de pesos, mientras que el PRD incumplió en \$460 mil pesos, por lo que fue sancionado con \$346 mil pesos. Venturosamente, el 2011 fue el cuarto año de aplicación y todos los partidos políticos cumplieron.³¹

Las cifras son cada año más alentadoras, pero no se debe perder de vista que el 2% de presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres³² no es una meta, sino un medio que se propone objetivos más amplios y ambiciosos en el proceso de lograr la paridad de género, lo cual significa que hay mecanismos y es-

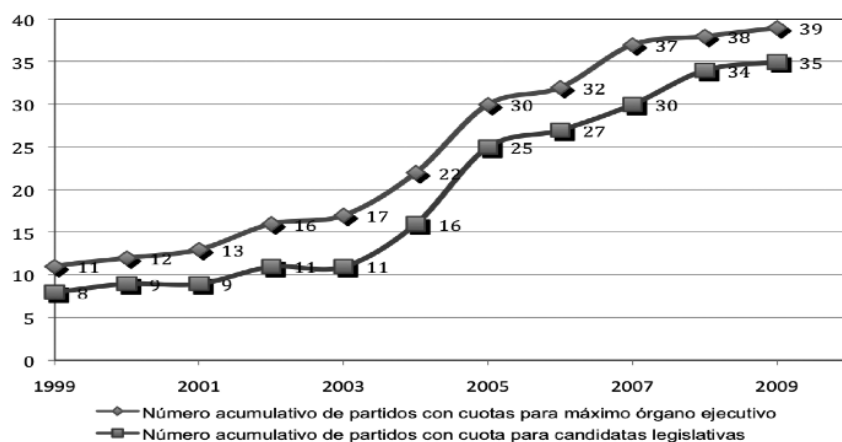
³¹ Información obtenida mediante consulta a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IFE.

³² Al respecto, la Dra. María Macarita Elizondo Gasperín, ex consejera del IFE, adelantó en su momento algunas propuestas para mejorar el liderazgo político de las mujeres, entre las que se encuentran: a) crear un rubro específico del dictamen consolidado elaborado por la Unidad de Fiscalización del IFE, que contenga la información muestral comprobatoria de las actividades de educación y capacitación política de las mujeres; b) especificar el destino de las multas aprobadas por el Consejo General a los partidos políticos que no acrediten haber cumplido con la obligación señalada en el artículo 78, párrafo 1, inciso a, fracción V del Cofipe; c) capacitación específica hacia un verdadero liderazgo político de las mujeres; d) democratización real dentro de los partidos; e) fortalecimiento de las oficinas de mujeres al interior de los partidos políticos; f) fortalecimiento de lazos y redes con instituciones especializadas (Elizondo 2010, 118-21).

estrategias adicionales que los partidos políticos pueden implementar en su estructura organizativa.

El proyecto de la equidad de género dentro de los partidos políticos es posible, pues como se muestra a continuación, hay un creciente número de partidos políticos en América Latina que han adoptado cuotas de género en su máximo órgano ejecutivo y tienen candidatas legislativas, lo cual representa un avance sumamente loable.

Gráfica 5. Tendencia de la adopción de las cuotas de género



Fuente: (Hernández 2011, 48).

Como se advierte de lo sucedido en otros países, los resultados favorables en materia de equidad de género son producto de esfuerzos sostenidos y permanentes durante varios años, cuyos efectos sólo serán visibles a largo plazo. Por tanto, al ser una tarea inacabada, requieren un esfuerzo consistente de supervisión estatal para su plena y natural adopción.

Conclusiones

Como se ha evidenciado a lo largo de este trabajo, en la actualidad, la participación de la mujer en cargos de importancia política y alta responsabilidad ha aumentado progresivamente, sin embargo, el proceso ha sido lento.

Barrales Alcalá / Gómora Juárez

En la medida en que la posición de la mujer en la esfera política adquiera un mayor auge, se generarán más y mejores puestos de poder y, presumiblemente, ello se traducirá en una mejor representación.

El análisis planteado evidenció que en el ordenamiento jurídico mexicano se considera la diferencia sexual para lograr la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, dado que se ha reconocido constitucionalmente el principio de dignidad de la persona, que se manifiesta, a su vez, en el principio de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley (CPEUM, artículo 4, 2013; CIPSEVM, artículo 4, inciso f, 1994), así como la prohibición de toda clase de discriminación (CPEUM, artículo 1, 2013; CEDAW, artículo 1, 1979), por lo que nuestro ordenamiento rechaza la neutralidad del derecho ante la diferencia sexual jerarquizada y la toma en cuenta para establecer medidas que dan un tratamiento especial a las mujeres, entre otros ámbitos en el de su participación política. Tal es el sustento para el establecimiento de las distintas acciones afirmativas previstas en el Cofipe, consistentes en la cuotas de género, las listas cierre y el destino obligatorio del 2% del presupuesto de los partidos políticos para la promoción del liderazgo y participación política de las mujeres.

Si bien la perspectiva de género ya forma parte de varios instrumentos del ordenamiento jurídico mexicano, el cambio real enfrenta resistencias debido a que debe operar en la concepción que la sociedad tiene sobre el papel de las mujeres, en la cual están incluidos los propios partidos políticos. Sin embargo, —y sin restar importancia a las reformas legislativas que pudieran promulgarse para los efectos— no deben desatenderse las áreas de oportunidad que proveen los instrumentos y acciones legales previstas en el derecho vigente, como parte de las acciones deseables a emprenderse, que permitan la obtención de resoluciones que trasciendan más allá de litigio que resuelven, sobre todo dentro del nuevo marco introducido en México desde la reforma del 10 de junio de 2011.

Un esfuerzo de esta naturaleza quedó demostrado con la paradigmática resolución sobre cuotas de género, dictada en el expediente de la sen-

tencia SUP-JDC-12624/2012 y acumulados, prueba fehaciente de que las mujeres no se encuentran fatal e inexorablemente divididas por sus diferencias ideológicas, lealtades partidarias o, simplemente, por el hecho de ser mujeres, ya que este litigio fue una acción concertada entre mujeres de diferentes partidos políticos con el objetivo común de lograr el cumplimiento de la ley, cuyos efectos fueron no sólo coyunturales sino la generación de un criterio de aplicación obligatoria sobre casos análogos.

Del análisis de estas experiencias, llegamos a la conclusión de que las resistencias propias que se suscitan ante las acciones afirmativas para la participación política de las mujeres pueden neutralizarse mediante la supervisión del IFE y del TEPJF, ya que si bien los partidos políticos gozan de autodeterminación, no pueden sustraerse del ordenamiento jurídico de nuestro país que —ahora en materia de derechos humanos— favorece la progresividad y la protección más amplia a las personas.

Finalmente, queremos apuntar la importancia de considerar que así como existen prácticas sociales que son positivizadas para concederles un carácter formal y vinculante, también existen, por otro lado, nociones cuya adopción del sistema jurídico se considera deseable; nociones que moldean y diseñan los cauces en los cuales las prácticas sociales han de transitar, mismas que, al no ser parte de las nuestras prácticas previas, requieren de tiempo para ser internalizadas.

Como todas las nociones que se integran al sistema jurídico sin que previamente hubieran existido en la conciencia social, la equidad de género —como una perspectiva deseable en el ámbito público— requiere de tiempo para ser plenamente comprendida y gradualmente adoptada tanto por los órganos del Estado como por la sociedad civil y los partidos políticos. No obstante, las acciones a favor de esta tarea ya han comenzado a rendir importantes resultados y creemos que se trata de una transformación permanente que no se detendrá.

Barrales Alcalá / Gómora Juárez

Fuentes consultadas

- Acuerdo CG327/2011. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012. Consejo General del IFE. 7 de octubre de 2011. Disponible en <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/octubre/CGex201110-07/CGe71011ap9.pdf> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- CG413/2011. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, SE MODIFICA EL ACUERDO NÚMERO CG327/2011, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012. Consejo General del IFE. 14 de diciembre de 2011. Disponible en <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/diciembre/CGex201112-14/CGe141211ap12.pdf> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- Álvarez Ponce de León, Griselda. 1989. La mujer en la política. En *Seminario sobre la participación de la mujer en la vida nacional*, comp. Patricia Galeana de Valadés. 301-9. México: UNAM.

- Añón, María José. 2001. *Igualdad, diferencias y desigualdades*. México: Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política.
- Asís Roig, Rafael de. 1998. "El abuso de las mayorías y de la minorías. Una aproximación conceptual". En *Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Año III. Número 6. Febrero. 255-78.
- Becerra, Ricardo; Pedro Salazar y José Woldenberg. 2000. *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*. México: Cal y Arena.
- Birgin, Haydée. 2000. *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Biblos.
- Cámara de Diputados, LXII Legislatura. s.f. Integración por género y Grupo Parlamentario. Disponible en http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/cuadro_genero.php (consultada el 23 de octubre de 2013).
- Camp, Roderic A. 1979. "Women and political leadership in Mexico: A comparative study of female and male political elites". En *The Journal of Politics*. Vol. 41. Issue 02. Mayo. 417-41.
- CEDAW. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 1979. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- CIPSEVM. 1994. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém Do Pará). Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: Cámara de Diputados. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- Comisión Europea. 2012. *Informe general sobre la actividad de la Unión Europea* (2011). Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. Disponible en http://europa.eu/generalreport/pdf/rg2011_es.pdf (consultada el 23 de octubre de 2013).

- Contradicción de tesis 293/2011a. Contradicción de tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de septiembre de 2013. Disponible en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/02092013PO.pdf (consultada el 23 de octubre de 2013).
- 293/2011b. Contradicción de tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Disponible en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/03092013PO.pdf (consultada el 23 de octubre de 2013).
- Córdova Vianello, Lorenzo. 2011. “Partidos políticos y representación política”. En *Pasado, presente y futuro de los partidos políticos en México*, coords. Hugo Sánchez Gudiño y Gonzalo Farrera Bravo, 341-55. México: Cámara de Diputados LXI Legislatura-UNAM-Porrúa.
- Cossío, José Ramón. 2012. “Inocular el virus de la equidad. Un programa jurídico para la equidad de género”. En *Debate feminista*. Vol. 46. Año 23. Octubre de 2012, 173-86. México.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2013. México: TEPJF.
- Dávila Calderón, Sergio. 2012. Nota introductoria. En *De la in/utilidad de la cuota de género. La diputada que no quería ser... Comentarios a las sentencias SUP-JDC-3049/2009 y SUP-JDC-3048/2009 ACUMULADO*, autora: Mercedes Barquet Montané. México: TEPJF. 15-25.
- DEIJ y DAETEPJF. Dirección de Estadística e Información Jurisdiccional y la Dirección de Análisis Estadístico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2012. “Información de los juicios para la protección de los derechos político-electorales relacionados con la cuota de género”. Diciembre de 2012.

- Díez-Picazo, Luis María. 2008. *Sistema de derechos fundamentales*. 3ª ed. Navarra: Aranzadi. Ed. Cizur Menor.
- Dworkin, Ronald. 2002. *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino. Barcelona: Gedisa.
- Elizondo Gasperín, María Macarita. 2010. "Equidad de género y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la legislación electoral mexicana". En *Revista Fepade Difunde*. Vol. 1. Número 20. 113-21. México: Procuraduría General de la República.
- Farrera Bravo, Gonzalo. 2011. Los partidos políticos en México: del estamento privilegiado a la sujeción al Estado de Derecho, coords. Hugo Sánchez Gudiño y Gonzalo Farrera Bravo. 63-108. México: Cámara de Diputados LXI Legislatura-UNAM-Porrúa.
- Femenías, María Luisa. 1999. "Igualdad y diferencia en democracia: una síntesis posible". En *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Número 33, 109-32.
- Ferrajoli, Luigi. 2006. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. 5ª ed. Madrid: Trotta.
- Flores Dávila, Julia Isabel, coord. 2007. *La diversidad sexual y los retos de la igualdad y la inclusión*. Colección Estudios 5. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- González Oropeza, Manuel. 2011. "Los partidos políticos como promotores de la participación de género". En *Revista Lex, Difusión y Análisis*. Año XV. Número 189. Marzo. 7-19. México.
- Hernández Monzoy, Andira. 2011. *Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidistas para la inclusión política de las mujeres en América Latina*. Temas selectos de derecho electoral, 19. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Inegi. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2010. Censo de Población y Vivienda de 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Disponible en <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos/Default.aspx?c=27302&s=est> (consulta-
da el 23 de octubre de 2013).

- Jurisprudencia 16/2012. CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=16/2012> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- Kitschelt, Herbert. 1993. "Social Movements, Political Parties, and Democratic Theory". En *The Annals of the American Academy of Political and Social Science. Citizens, Protest, and Democracy*, ed. Richard D. Lambert. Vol. 528. Julio. 13-29. EUA: Sage Periodicals Press.
- Leguina, Joaquín. 1997. "La igualdad y la diferencia". En *Leviatán. Revista de hechos e ideas*. II Época. Número 67. Primavera. 5-16.
- LPED. 2013. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. México: Cámara de Diputados. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- LGAMVLV. 2013. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México: Cámara de Diputados. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- LGIMH. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. 2012. México: Cámara de Diputados. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- Lipovetsky, Gilles. 2007. *La tercera mujer. Permanencia y revolución de lo femenino*, trad. Rosa Alapont. 6ª ed. Barcelona: Anagrama.
- Magaloni Kerpel, Ana Laura y Ana María Ibarra Olgin. 2008. "La configuración jurisprudencial de los derechos fundamentales. El caso del derecho constitucional a una defensa adecuada". En *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Núm. 19. Julio-diciembre. 107-47.
- Martínez González, Víctor Hugo. 2009. "Partidos políticos y calidad de la democracia. Notas para un 'nuevo' debate". En *Apuntes electorales. Revista del Instituto Electoral del Estado de México*. Año VIII. Núm. 35. Enero-marzo. 47-68

- Massolo, Alejandra. 2006. *Participación política de las mujeres en el ámbito local en América Latina*. República Dominicana: Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la promoción de la mujer (INSTRAW).
- MC. Movimiento Ciudadano. s.f. Sección Directorio, en Micrositio Transparencia. Disponible en <http://www.movimientociudadano.org.mx/> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- . 2011. *Estatutos del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano*. Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2011/octubre/CGex201110-07/CGe71011rp11_x3.pdf (consultada el 23 de octubre de 2013).
- Mill, John Stuart. 2010. *El sometimiento de la mujer*, trad. Carlos Mellizo. Madrid: Alianza Editorial.
- NA. Nueva Alianza. “Comité de Dirección Nacional”. Disponible en <http://www.nueva-alianza.org.mx/acerca-de-nueva-alianza/comite-de-direccion-nacional.aspx> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- . 2011. *Estatuto de Nueva Alianza*. Disponible en http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs_pdf/estatuto_NA_sept2005.pdf (consultada el 23 de octubre de 2013).
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. 1989. Observación General no. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/37, párrafo 6. Disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom18.html> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- PAN. Partido Acción Nacional. 2008. *Estatutos*. Disponible en <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Estatutos-XVI-Asamblea-Nacional.pdf> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- . 2010-2013. “Directorio de los órganos estatales y municipales del Partido”. En Micrositio Transparencia. Disponible en <http://www.pan.org.mx/transparencia/> (consultada el 22 de octubre de 2013).

- Paoli Bolio, Francisco José. 2006. *La transición incompleta*. México: Granados Chapa Editores.
- Pérez Portilla, Karla. 2005. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*. México: IIJ, UNAM-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1589> (consultada el 22 de octubre de 2013).
- Pildes, Richard H. 2010. "Political Parties and Constitutionalism". En *Public Law and Legal Theory Research Paper Series, Working Paper*, núm. 10-13. Marzo. EUA: New York University School of Law. Disponible en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1550905 (consultada el 22 de octubre de 2013).
- PRD. Partido de la Revolución Democrática. s.a. "Comisión Política Nacional" en Micrositio Estructura Orgánica. Disponible en http://www.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=19&Itemid=158 (consultada el 23 de octubre de 2013).
- . 2011. *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*. Disponible en <http://www.prd.org.mx/portal/documentos/estatuto2011.pdf> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- PRI. Partido Revolucionario Institucional. s.a. "Comité Ejecutivo Nacional". Disponible en <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/DirectoriosNacionales.aspx> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- . 2011. *Estatutos del Partido Revolucionario Institucional*. Disponible en http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs_pdf/PRI_ESTATUTOS.PDF (consultada el 23 de octubre de 2013).
- PT. Partido Político del Trabajo. 2011. *Estatutos del Partido Político del Trabajo*. Disponible en <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-DocumentosBasicos/DEPPP-DocumentosBasicos-pdfs/PT/ESTATUTO-PT.pdf> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- PVEM. Partido Verde Ecologista de México. *Estatutos*. Disponible en <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Documentos>

- Basicos/DEPPP-DocumentosBasicos-pdfs/PVEM/Estatutos-Verde.pdf (consultada el 23 de octubre de 2013).
- . 2011. “ÓRGANOS DE GOBIERNO PARTIDO VERDE”. Disponible en http://www.partidoverde.org.mx/pvem/wp-content/uploads/2011/01/Organos_de_Gobierno.pdf (consultada el 23 de octubre de 2013).
- Rivera León, Mauro Arturo. 2010. “Jurisdicción constitucional: ecos del argumento contramayoritario”. En *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Núm. 22. Enero-junio. 223-60.
- Rosenfeld, Michel. 1998. “Hacia una reconstrucción de la igualdad constitucional”. En *Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, trad. de Javier Dorado Porras. Año III. Número 6. Febrero. 411-43.
- Salazar Ugarte, Pedro. 2006. *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México: Fondo de Cultura Económica-IIJ, UNAM.
- Scott, Joan Wallach. 1992. “Igualdad versus diferencia: los usos de la teoría postestructuralista”. En *Debate feminista*. Año 3. Vol. 5. Marzo de 1992. 87-107. México.
- . 2012. *Parité! La igualdad de género y la crisis del universalismo francés*, trad. Guillermina Cuevas Mesa. México: Fondo de Cultura Económica.
- Sentencia SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS. ACTORAS: MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ Y OTRAS. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA 1. INCIDENTISTA: SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011-Inc1.htm> (consultada el 23 de octubre de 2013).

- SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ACTORA INCIDENTISTA: MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO URIEGAS. AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE: DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011-Inc2.htm> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA 2. ACTORA INCIDENTISTA: MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO URIEGAS. AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE: DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011-Inc2.htm> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- SUP-RAP-291/2009. ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://www.jurisprudenciaelectoral.org/sites/default/files/SUP-RAP-0291-2009.pdf> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- SUP-RAP-174/2010. RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-RAP-174-2010.pdf> (consultada el 23 de octubre de 2013).
- SUP-RAP-175/2010. RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0175-2010.pdf (consultada el 23 de octubre de 2013).
- SUP-RAP-179/2010. RECURRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://www.jurisprudenciaelectoral.org/sites/default/files/SUP-RAP-0179-2010.pdf> (consultada el 23 de octubre de 2013).

- SUP-RAP-515/2011. ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0515-2011.pdf (consultada el 23 de octubre de 2013).
- ST-JDC-91/2013. ACTORES: CELESTINO ÁBREGO ESCALANTE E IVÁN MERA CURIEL. AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0091-2013.pdf> (consultada el 22 de octubre de 2013).

Silva García, Fernando y Villeda Ayala, Alfredo. 2010. “La equidad de género en materia electoral”. En *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 22. Enero-junio. 381-410. México.

Tesis IV.2o.A.J/15. PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRASGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD. En *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima época. Libro XII. Septiembre de 2012. Tomo 3.